

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 22, principal  
Teléfono núm. 2.548.

**VENTA DE EMPLEOS:**

Ministerio de la Gobernación, plantelón.  
Número cuatro, 9, 34.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado

CANCELLERÍA. — Convención internacional del opio. — Páginas 458 a 461.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre matrícula gratuita. — Páginas 461 a 463.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley sobre establecimiento de conducciones tubulares para líquidos. — Páginas 463 y 464.

#### Ministerio de Estado

Reales decretos nombrando Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro a SS. AA. RR. los Príncipes D. Raniero María Cayetano de Borbón Dos Sicilias y D. Jenaro María Francisco de Paula de Borbón Dos Sicilias. — Página 464.

Otro ídem id. id. a D. Alberto Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda. — Página 464.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando Presidente de la Audiencia Territorial de Palma a don Valentín Díez de la Lastra, Magistrado de la de Barcelona. — Página 464.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete a D. Pedro Sáinz de Baranda, Presidente de la Provincial de Cáceres. — Página 464.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma capital. — Página 464.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres a don Félix Ruz y Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte. — Páginas 464 y 465.

Otro nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona a D. Julio Díaz Sala, Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida. — Página 465.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida a D. Ramón María Carrizo y Hevia, Presidente de la de Teruel. — Página 465.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel a D. Carlos Entrambasaguas y Corsini, Magistrado de la Territorial de Las Palmas, electo. — Página 465.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a D. Manuel de la Cueva y Donoso, Magistrado de la de Jaén. — Páginas 465 y 466.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Toledo a don Ramón Gallardo y Sobrino, Magistrado del mismo Tribunal. — Página 466.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Obras Públicas a D. Nicolás de Orbe y Asensio, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del mencionado Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil. — Página 466.

Otro declarando jubilado a D. Ramón de Aguinaga y Arrecha, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas con categoría de Jefe Superior de Administración Civil y Director del Servicio técnico del Canal de Isabel II. — Página 466.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Consejeros del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidentes de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil, a D. Manuel Maese y Peña y D. Pedro García Faria. — Página 466.

Otro ídem id. id. Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Ricardo Boguerín de la Fuente. — Página 466.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Miguel Milano y Gutiérrez. — Página 466.

Otro desestimando el recurso de D. Miguel Martín Ramos, Síndico del Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, y confirmando la providencia del Gobernador Civil de la provincia de Sevilla, por la que se acordó la necesidad de la ocupación de varias fincas con motivo de la construcción de los trozos 16 y 17 de la carretera de Fuenteovejuna a Castillo de las Guardas. — Páginas 466 y 467.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de Almería. — Página 467.

Otra ídem id. id. la Cátedra de Literatura del Instituto de Mahón. — Página 467.

Otra ídem id. id. la Cátedra de Física y Química del Instituto de Palencia. — Página 467.

Otra ídem id. id. la Cátedra de Literatura del Instituto de Las Palmas. — Página 467.

Otra nombrando Asesores o Ponentes del Patronato del Grupo escolar "Cervantes", de esta Corte, a D. Angel Llorca, Maestro Director del citado Grupo escolar, y a D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza. — Página 467.

Otra nombrando Catedrático de Física y Química del Instituto de Baleares a don Pedro Prieto Martín. — Página 467.

Otra ídem id. id. de Lengua Latina del Instituto de Almería a D. Eduardo García de Diego. — Página 467.

Otra ídem id. id. de Literatura del Instituto de Castellón a D. Eduardo Juliá Martínez. — Páginas 467 y 468.

Otra ídem id. id. de Literatura del Instituto de Zamora a D. Antonio Martín Robles. — Página 468.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Psicología del Instituto de Mahón. — Página 468.

Otra ídem id. id. vacante en el Instituto de Zamora. — Página 468.

Otra disponiendo ascendan a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan. — Página 468.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se rehabiliten para el presente año los créditos de los presupuestos de conservación para caminos.

vecinales aprobados en el año anterior y que no se invirtieron en el mismo.—Página 468.

Otra declarando excluido de la Real orden de 18 de Diciembre de 1913 el camino vecinal del primer concurso, de Alvillos á Villagonzalo (Burgos).—Páginas 468 y 469.

Otra relativa á la interpretación que debe darse al número 7 del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 469 y 470.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 la Entidad de seguros La Nueva Ideal Española, transporte de viajeros por ferrocarril, domiciliada en Madrid.—Página 470.

Otra ídem id. id. la Entidad La Mundial Agraria, ganados, domiciliada en Sevilla.—Página 470.

### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno portugués ha resuelto cerrar a la navegación, a contar del 29 de Enero próximo pasado, los puertos del país desde Aveiro hasta Cominha.—Página 470.

Anunciando que el Gobierno de la República de Panamá ha retirado la denuncia del Convenio sobre Propiedad literaria, científica y artística celebrado el 25 de Julio de 1912 entre España y aquella República.—Página 470.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 470.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero próximo pasado.—Página 470.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por D. Antonio Roca Plá, Director de la Caja de Ahorros de Manresa, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 471.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona a doña Josefa Pastor Martínez.—Página 471.

Anunciando en segundo concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.—Página 471.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor numerario de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huelva.—Página 472.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos Vecinales.—Denegando la declaración de utilidad pública para el camino vecinal de "del de Santibáñez de Vidriales a Cuquilla al de Uña de Quin-

tana a Brime de Sog (Zamora)".—Página 472.

Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 472.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales y puentes que se mencionan.—Página 472.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Aprobando el presupuesto del puente de hormigón armado sobre el río Corp de la Sección de Lérida a Balaguer del ferrocarril transpirenaico de Lérida a Saint Giron, y autorizando que dicha obra se realice por el sistema de administración.—Página 472.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de seguros La Unión y el Fénix Español; La Electricista Toledana; Sociedad Plaza de Toros de Gijón; Sociedad anónima Asociación Hispano-Británica; Sociedad Española de Fabricación de Placas y Papeles fotográficos, y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Nueva correspondientes al año 1920.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

Convenio internacional del opio.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; Su Majestad el Emperador de China; el Presidente de la República francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los territorios británicos de allende los mares, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad imperial el Schah de Persia; el Presidente de la República portuguesa; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Siam.

Deseando dar un paso más en el camino trazado por la Comisión internacional de Sanghai de 1909;

Resueltos a perseguir la supresión progresiva del abuso del opio, de la morfina y de la cocaína, así como de las drogas preparadas o derivadas de estas sustancias, que dan lugar o pueden darlo a abusos análogos;

Considerando la necesidad y el provecho mutuo de un acuerdo internacional sobre este punto;

Convencidos de que encontrarán en este esfuerzo humanitario la adhesión unánime de todos los Estados interesados,

Han resuelto celebrar un Convenio con este objeto, y han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia M. FELIX DE MULLER, Su actual Consejero íntimo, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en El Haya.

A M. DELBRÜCK, Su consejero superior íntimo de Regencia.

Al Dr. GRUNENWALD, Su Consejero actual de Legación.

Al Dr. KERP, Su Consejero íntimo de Regencia, Director de la Oficina Imperial de Sanidad.

Al Dr. ROSSLER, Cónsul Imperial en Canton.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Obispo CARLOS H. BRENT.

A M. HAMILTON WRIGHT.

A M. H. J. FINGER.

Su Majestad el Emperador de China:

A Su Excelencia M. LIANG CH'ENG,

Su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Berlín.

El Presidente de la República francesa:  
A M. ENRIQUE BRENIER, Inspector Consejero de los servicios agrícolas y comerciales de la Indochina.

A M. PEDRO GUESDE, Administrador de los servicios civiles de la Indochina.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los territorios de allende los mares, Emperador de las Indias:

Al Muy Honorable Sir CECIL CLEMENTI SMITH, G. C. M. G., individuo del Consejo privado.

A Sir WILLIAM STEVENSON MEYER, K. C. I. E., Secretario en Jefe del Gobierno de Madras.

A M. WILLIAM GRENFELL MAXMULLER, C. B., M. V. O., Su Consejero de Embajada.

A Sir WILLIAM JOB COLLINS, M. D., Subgobernador del Condado de Londres.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia M. el Conde J. SALLIER DE LA TOUR, Duque de Calvello, Su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en El Haya.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. AIMARO SATO, Su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en El Haya.

Al Dr. TOMOE TAKAGI, Ingeniero del Gobierno general de Formosa.

Al Dr. KOTARO NISHIZAKI, espe-

cialista técnico, agregado al Laboratorio de los servicios higiénicos.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. J. T. CREMER, Su ex Ministro de las Colonias, Presidente de la Compañía holandesa de comercio.

A M. C. Th. VAN DEVENTER, individuo de la primera sala de los Estados Generales.

A M. A. A. DE JONGH, ex Inspector general, Jefe del servicio de la Administración del opio en las Indias holandesas.

A M. J. G. SCHEURER, individuo de la segunda sala de los Estados Generales.

A M. W. G. VAN WETTUM, Inspector de la administración del opio en las Indias holandesas.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A MIRZA MAHMOUD KHAN, Secretario de la Legación de Persia en El Haya.

El Presidente de la República Portuguesa:

Su Excelencia M. ANTONIO MARIA BARTHOLOMEU FERREIRA, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en El Haya.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

A Su Excelencia M. ALEXANDRE SAVINSKY, Su Maestro de ceremonias, Su Consejero de Estado actual, Su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Estocolmo.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Su Excelencia PHYA AKHARAJ VARADHARA, Su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Londres, El Haya y Bruselas.

A M. WM. J. ARCHER, C. M. G., Su Consejero de Legación.

Los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido lo que a continuación se expresa:

## CAPITULO PRIMERO

### OPIO EN BRUTO

*Definición.*—Por opio en bruto se entiende:

El jugo, coagulado espontáneamente, obtenido de las cápsulas de la adormidera (*Papaver somniferum*), y que sólo haya sufrido las manipulaciones necesarias para su envase y transporte.

#### Artículo 1.º

Las Potencias contratantes dictarán leyes o reglamentos eficaces para intervenir la producción y la distribución del opio en bruto, a no ser que esté ya regulada la materia por leyes o reglamentos en vigor.

#### Artículo 2.º

Las Potencias contratantes limitarán, teniendo en cuenta las diferencias de sus condiciones comerciales, el número de ciudades, puertos u otras localidades por

las cuales sea permitida la exportación o la importación del opio en bruto.

#### Artículo 3.º

Las Potencias contratantes tomarán medidas:

a) Para impedir la exportación del opio en bruto a los países que hubiesen prohibido su entrada, y

b) Para intervenir la exportación del opio en bruto a los países que limiten su importación, a no ser que la materia esté ya regulada por medidas en vigor.

#### Artículo 4.º

Las Potencias contratantes dictarán reglamentos con objeto de que cada fardo que contenga opio en bruto destinado a la exportación se marque de manera que indique su contenido, siempre que el envío exceda de cinco kilogramos.

#### Artículo 5.º

Las Potencias contratantes sólo permitirán la importación y la exportación del opio en bruto a las personas debidamente autorizadas.

## CAPITULO II

### OPIO PREPARADO

*Definición.*—Por opio preparado se entiende:

El producto del opio en bruto, obtenido por una serie de operaciones especiales, y en particular por la disolución, la ebullición, la torrefacción y la fermentación, que tienen por objeto transformarlo en extracto propio para el consumo.

El opio preparado comprende el *dross* y los demás residuos del opio fumado.

#### Artículo 6.º

Las Potencias contratantes tomarán medidas para la supresión gradual y eficaz de la fabricación, del comercio interior y del uso del opio preparado, dentro de los límites de las diferentes condiciones propias en cada país, a no ser que la materia esté ya regulada por medidas en vigor.

#### Artículo 7.º

Las Potencias contratantes prohibirán la importación y la exportación del opio preparado; no obstante, las que no estén aún dispuestas a prohibir inmediatamente la exportación del opio preparado, la prohibirán tan pronto como les sea posible.

#### Artículo 8.º

Las Potencias contratantes que no estén aún dispuestas a prohibir inmediatamente la exportación del opio preparado:

a) Restringirán el número de ciudades, puertos u otras localidades por las cuales pueda exportarse el opio preparado;

b) Prohibirán la exportación del opio preparado a los países que actualmente prohiban la importación o que la prohiban en lo sucesivo.

c) Entretanto, impedirán se envíe opio preparado a un país que desee limitar su entrada, a no ser que el exportador se ajuste a lo dispuesto en los reglamentos del país importador;

d) Tomarán medidas para que cada fardo que se exporte, con opio preparado, lleve una marca especial que indique la naturaleza de su contenido;

e) Sólo permitirán la exportación del opio preparado a las personas especialmente autorizadas.

## CAPITULO III

### OPIO MEDICINAL, MORFINA, COCAÍNA, ETC.

*Definición.*—Se entiende por opio medicinal:

El opio en bruto que se ha calentado a 60° centígrados y que no contenga menos de 10 por ciento de morfina, esté o no en polvo o granulado, o mezclado con materias neutras.

Se entiende por morfina:

el principal alcaloide de opio, cuya fórmula química es  $C_{17}H_{19}NO_3$ .

Se entiende por cocaína:

el principal alcaloide de las hojas del *Erythroxylon Coca*, cuya fórmula es  $C_{17}H_{21}NO_4$ .

Se entiende por heroína:

la diacetyl-morfina, cuya fórmula es  $C_{21}H_{23}NO_5$ .

#### Artículo 9.º

Las Potencias contratantes dictarán leyes o reglamentos sobre la farmacia, de manera que se limite la fabricación, la venta y el empleo de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas a los usos medicinales y legítimos únicamente, a no ser que la materia esté ya regulada por leyes o reglamentos en vigor. Las citadas Potencias cooperarán entre sí a fin de impedir el uso de estas drogas para cualquier otro objeto.

#### Artículo 10.

Las Potencias contratantes procurarán vigilar o hacer que se vigile a todos los que fabriquen, importen, vendan, distribuyan y exporten morfina, cocaína y sus sales respectivas, así como los edificios en que dichas personas ejerzan esta industria o este comercio.

A este efecto, las Potencias contratantes procurarán adoptar o hacer que se adopten las medidas siguientes, a no ser que la materia esté ya regulada por medidas en vigor:

a) Limitar sólo a los establecimientos y locales que hubiesen sido autorizados para este efecto, la fabricación de morfina, cocaína y de sus sales respectivas, o informarse de los establecimientos y locales en donde se fabriquen estas drogas, y llevar un registro de ellos.

b) Exigir que todos los que fabriquen importen, vendan, distribuyan y exporten morfina, cocaína y sus sales respectivas, se provean de una autorización o de un permiso para dedicarse a estas operacio-

nes, o que hagan una declaración oficial a las Autoridades competentes.

c) Exigir de estas personas que consignen en sus libros las cantidades fabricadas, las importaciones, las ventas, cualquiera otra cesión y las exportaciones de morfina, de cocaína y de sus sales respectivas. Esta regla no se aplicará forzosamente a las prescripciones médicas y a las ventas hechas por farmacéuticos debidamente autorizados.

#### Artículo 11.

Las Potencias contratantes tomarán medidas para prohibir en su comercio interior la cesión de morfina, de cocaína y de sus sales respectivas a personas no autorizadas, a no ser que la materia esté ya regulada por medidas en vigor.

#### Artículo 12.

Las Potencias contratantes teniendo en cuenta las diferencias de sus condiciones, procurarán limitar a las personas autorizadas la importación de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas.

#### Artículo 13.

Las Potencias contratantes procurarán adoptar, o hacer adoptar, medidas para que la exportación de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas de sus países, posesiones, colonias y territorios en arriendo a los países, posesiones, colonias y territorios en arriendo de otras Potencias contratantes, sólo se haga con destino a personas que hayan recibido las autorizaciones o permisos previstos por las leyes o reglamentos del país importador.

A este efecto cualquier Gobierno podrá comunicar periódicamente a los Gobiernos de los países exportadores listas de las personas a las cuales se han concedido autorizaciones o permisos de importación de morfina, de cocaína y de sus sales respectivas.

#### Artículo 14.

Las Potencias contratantes aplicarán las leyes y reglamentos de fabricación, importación, venta o exportación de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas:

a) Al opio medicinal.  
b) A todas las preparaciones (oficinales y no oficinales, comprendiendo en ellas los remedios llamados antiopio) que contengan más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína.  
c) A la heroína, sus sales y preparaciones que contengan más de 0,1 por 100 de heroína.

d) A cualquier nuevo derivado de la morfina, de la cocaína o de sus sales respectivas, o a cualquier otro alcaloide del opio que pudiera, a consecuencia de investigaciones científicas, generalmente reconocidas, dar lugar a abusos análogos y tener por resultado los mismos efectos nocivos.

### CAPITULO IV

#### Artículo 15.

Las Potencias contratantes que tengan Tratados con China (Treaty Powers), tomarán, de acuerdo con el Gobierno chino, las medidas necesarias para impedir la entrada de contrabando, tanto en el territorio chino como en sus colonias del Extremo Oriente, y en los territorios en arriendo que ocupen en China, del opio en bruto y preparado, de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas, así como de las sustancias mencionadas en el artículo 14 del presente Convenio. Por su parte, el Gobierno chino tomará medidas análogas para la supresión del contrabando del opio y de las demás sustancias arriba mencionadas de China a las colonias extranjeras y a los territorios en arriendo.

#### Artículo 16.

El Gobierno chino promulgará leyes farmacéuticas para sus súbditos, reglamentando la venta y la distribución de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas y de las sustancias mencionadas en el artículo 14 del presente Convenio, y comunicará estas leyes a los Gobiernos que tengan Tratados con China por mediación de sus representantes diplomáticos en Pekin. Las Potencias contratantes que tengan Tratados con China examinarán estas leyes, y, si las encuentran aceptables, tomarán las medidas necesarias para que se apliquen a sus nacionales residentes en China.

#### Artículo 17.

Las Potencias contratantes que tengan Tratados con China tratarán de adoptar las medidas necesarias para restringir y para intervenir la costumbre de fumar opio en sus territorios en arriendo, *settlements*, y concesiones en China, de suprimir *pari passu* con el Gobierno chino los fumaderos de opio o establecimientos similares que aún existan allí, y de prohibir el uso del opio en los centros de recreo y las casas públicas.

#### Artículo 18.

Las Potencias contratantes que tengan Tratados con China tomarán medidas eficaces para la reducción gradual *pari passu*, con las medidas eficaces que el Gobierno chino tomará con este mismo fin, del número de tiendas destinadas a la venta de opio en bruto y preparado que existan aún en los territorios en arriendo, *settlements*, y concesiones en China. También adoptarán medidas eficaces para la restricción y la vigilancia del comercio al detalle del opio en los territorios arrendados, *settlements* y concesiones, a no ser que la materia esté ya regulada por medidas en vigor.

#### Artículo 19.

Las Potencias contratantes que posean oficinas de Correos en China adoptarán medidas eficaces para impedir la importación ilegal en China, bajo la forma de pa-

quete postal, así como la transmisión ilegal de una localidad de China a otra localidad por mediación de estas oficinas del opio, bien sea en bruto o preparado, de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas, así como de las demás sustancias mencionadas en el artículo 14 del presente Convenio.

### CAPITULO V

#### Artículo 20.

Las Potencias contratantes examinarán la posibilidad de dictar leyes o reglamentos que castiguen la posesión ilegal de opio en bruto, de opio preparado, de morfina, de cocaína y de sus sales respectivas, a no ser que la materia esté ya regulada por medidas en vigor.

#### Artículo 21.

Las Potencias Contratantes se comunicarán, por mediación del Ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos:

a) Los textos de las leyes y reglamentos administrativos vigentes, relativos a las materias mencionadas en el presente Convenio o dictadas en virtud de sus cláusulas;

b) Informes estadísticos sobre el comercio del opio en bruto, del opio preparado, de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas, así como de las demás drogas, o sus sales, o preparaciones, mencionadas en el presente Convenio.

Estas estadísticas se facilitarán con tantos detalles y en un plazo tan breve como sea posible.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 22.

Las Potencias que no estén presentadas en la Conferencia serán admitidas a firmar el presente Convenio.

Con este objeto, el Gobierno de los Países Bajos invitará, inmediatamente después de firmado el Convenio por los Plenipotenciarios de las Potencias que han tomado parte en la Conferencia, a todas las Potencias de Europa y de América no representadas en la Conferencia que a continuación se expresan:

La República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, República del Ecuador, España, Grecia, Guatemala, República de Haití, Honduras, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Rumania, El Salvador, Servia, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela, para que designen un Delegado provisto de los plenos poderes necesarios para firmar el Convenio en El Haya.

Las firmas de estos Delegados se harán constar por medio de un "Protocolo

de firma de Potencias no representadas en la Conferencia", que se agregará después de las firmas de las Potencias representadas, indicando la fecha de cada firma.

El Gobierno de los Países Bajos dará aviso todos los meses a todas las Potencias signatarias de cada firma suplementaria.

#### Artículo 23.

Después de que hayan firmado todas las Potencias, tanto por sí mismas como por sus posesiones, colonias, protectorados y territorios arrendados, el Convenio o el Protocolo suplementario antes mencionado, el Gobierno de los Países Bajos invitará a todas las Potencias a ratificar el Convenio con este Protocolo.

En el caso de que la firma de todas las Potencias invitadas, no se hubiera obtenido en la fecha del 31 de Diciembre de 1912, el Gobierno de los Países Bajos invitará inmediatamente a las Potencias signatarias hasta dicha fecha para que designen Delegados que procedan en El Haya al examen de la posibilidad de depositar, no obstante esto, sus ratificaciones.

La ratificación se hará en el plazo más corto posible y se depositará en El Haya en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Gobierno de los Países Bajos dará todos los meses aviso a las Potencias signatarias de las ratificaciones que hubiera recibido en el intervalo.

Tan pronto como las ratificaciones de todas las Potencias signatarias, tanto por sí mismas como por sus colonias, posesiones, protectorados y territorios arrendados, hubiesen sido recibidas por el Gobierno de los Países Bajos, éste notificará a todas las Potencias que hubieren ratificado el Convenio la fecha en la cual haya recibido la última de estas ratificaciones.

#### Artículo 24.

El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha mencionada en la notificación del Gobierno de los Países Bajos, a que se hace referencia en el último párrafo del artículo precedente.

Respecto de las leyes, Reglamentos y otras medidas, previstas por el presente Convenio, se ha convenido que los proyectos necesarios para este objeto se redactarán en el plazo máximo de seis meses después de entrar en vigor el Convenio. En lo que se refiere a las leyes, se propondrán también por los Gobiernos a sus Parlamentos o Asambleas Legislativas en este mismo plazo de seis meses, y en todo caso en la primera legislatura que siga a la expiración de este plazo.

La fecha a contar desde la cual estas leyes, Reglamentos o medidas entrarán en vigor será objeto de un acuerdo entre las Potencias contratantes, a propuesta del Gobierno de los Países Bajos.

En el caso en que surgieren cuestiones relativas a la ratificación del presente Convenio o a la entrada en vigor, bien sea del Convenio o de las leyes, Reglamentos y medidas que de él se deriven, el Gobierno de los Países Bajos, si estas cuestiones no pueden resolverse por otros medios, invitará a todas las Potencias contratantes a designar Delegados que se reunirán en El Haya, para llegar a un acuerdo inmediato sobre estas cuestiones.

#### Artículo 25.

Si ocurriese que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, que comunicará inmediatamente copia literal certificada de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia sólo producirá sus efectos respecto a la Potencia que la hubiese notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado el presente Convenio con sus firmas.

Hecho en El Haya el 23 de Enero de 1912, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias literales certificadas se remitirán por la vía diplomática a todas las Potencias representadas en la Conferencia.

Por Alemania.—F. DE MÜLLER, DELBRÜCK y GRUNENWALD.

Por los Estados Unidos de América.—CHARLES H. BRENT, HAMILTON WRIGHT y HENRY J. FINGER.

Por China.—LIANG CHENG.

Por Francia.—H. BRENIER. (Bajo la reserva de una ratificación o de una denuncia eventualmente separada y especial en lo que se refiere a los Protectorados franceses.)

Por la Gran Bretaña.—W. S. MELLER, W. G. MAX MÜLLER y WILLIAM JOB COLLINS. (Bajo reserva de la siguiente declaración: Los artículos del presente Convenio, si se ratifica por el Gobierno de Su Majestad Británica, se aplicarán al Imperio de las Indias Británicas, a Ceylan, a los establecimientos de los Estrechos, a Hong-Kong y a Weihai-wei en toda su extensión, de la misma manera que se aplicarán al Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; pero el Gobierno de Su Majestad Británica se reserva el derecho de firmar o de denunciar separadamente dicho Convenio en nombre de cualquier Dominio, Colonia, Dependencia o Protectorado de Su Majestad, que no sean los que han sido especificados.)

Por Italia.—G. DE LA TOUR CALVELLO.

Por el Japón.—AIMARO SATO, TOMOE TAKAGI y KOTARO NISHIZAKI.

Por los Países Bajos.—J. T. CREMER, C. TH. VAN DEVENTER, A. A. DE JONGH y J. G. SCHEURER.

Por Persia.—MIRZA MAHMOUD KHAN. (Bajo la reserva de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 (Persia no tiene Tratado con China) y del párrafo A del artículo 3.)

Por Portugal.—ANTONIO MARIA BARTHOLOMEU FERREIRA.

Por Rusia.—A. SAVINSKY.

Por Siam.—AKHARAJ VARADHARA y WM. J. ARCHER. (Bajo reserva de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19, por no tener Siam Tratado con China.)

El presente Convenio fué firmado por España el 23 de Octubre de 1912, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del mismo, habiendo sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en El Haya el 25 de Enero de 1919.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Matrícula gratuita.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Salvatella.

### A LAS CORTES

La legislación de Instrucción pública ha logrado establecer la gratuidad de la enseñanza primaria. La supresión absoluta de las retribuciones escolares fué el último paso para llegar a este fin, y, una vez dado, ningún ciudadano puede excusarse de obtener los elementos primordiales de la instrucción, no ya alegando falta de medios económicos, sino ni aun el no alcanzar ese inferior nivel de pobreza que era antes causa única para evitar el pago de cantidades, no por pequeñas, menos injustificadas.

Reciben hoy, por consiguiente, todos los ciudadanos la enseñanza primaria gratuita, y al terminar aquellos estudios que, a más de base de educación general, son preparación para el ingreso en las distintas disciplinas académicas, puede darse el caso, y se da seguramente, de que aquellos que dedicaron con ardor sus entusiasmos mayores al cultivo de su inteligencia, se vean obligados a torcer su vocación, huyendo de las carreras profesionales y encerrando en el cultivo de otros trabajos energías que, aprovechadas, pudieran ser de notorio interés para la cultura patria.

Este estado de cosas divide—salvo excepciones que confirman la regla—a los alumnos de las Escuelas primarias en dos grandes grupos (casi pudieran llamarse castas): los que van de la Escuela al taller, al comercio, al campo, a la mina, y los que pasan de la Escuela al Instituto, a la Normal, a la enseñanza especializada. Pero lo que caracteriza este tránsito no es el imperio de la vocación ni el mandato de la aptitud, sino la posición social de los padres, la suma de las disponibilidades económicas del patrimonio familiar.

El que dispone de medios de fortuna para costearse una carrera, más o menos modesta, va a las clases sea cual sea su vocación; el que carece de ellos parece proscrito de las aulas, aunque al formar su espíritu los rudimentos primarios hicieran nacer el anhelo de su perfección.

Para evitar esta división incompatible con las aspiraciones democráticas de la hora presente, son precisas leyes que favoreciendo la aptitud hagan posible la vocación y que tiendan a una igualdad ciudadana, cerrando la puerta de la actuación académica a todos los que no sean aptos para su desempeño y que posiblemente tendrían ancho campo para sus acaso excelentes condiciones en la agricultura, en la industria, en el comercio—las tres ramas de la actividad más necesitadas de brazos en España—y abriéndola en cambio para los que teniendo mayores necesidades que medios de satisfacerlas posean aptitud especial para el estudio.

A este segundo fin se dirige el proyecto que el Ministro que suscribe eleva a la consideración de las Cortes. No se trata en él de separar de su camino al que nació para ejercer un oficio, sino de encauzar, de hacer posibles las aspiraciones del que es incompatible con la labor manual y se procura lograrlo sin que nadie pueda tachar el auxilio que ofrece el Estado de acto de Beneficencia, sino convirtiéndolo en galardón o en premio que no ha de establecer más diferencia entre el alumno y sus compañeros que el de haber aquél demostrado una mayor capacidad.

Húyese en el articulado de este proyecto de todo lo que pudiera ser fiscalización por parte del Estado; la simple manifestación de quien no tiene medios para dar carrera a sus hijos, debe ser bastante para lograr el auxilio ofrecido, por lo pronto evitando el gasto directo, y después como complemento, con las becas, con los textos gratuitos, con todo lo que haga posible, en fin, aprovechar actividades perdidas y encauzar vocaciones despiertas.

Lógica consecuencia de la reforma será sin duda la de que el profesorado, al encontrarse con capacidades mayores, con un nivel superior de cultura, pueda cumplir su anhelo de aplicar con saludable rigor, con aquel espíritu de justicia que

es reconocida norma de las Universidades, de los Institutos, de las Escuelas españolas, un criterio que conduzca a circunscribir el cultivo de las enseñanzas profesionales a quienes estén capacitados para su desarrollo y con esta sencilla labor docente podrá lograrse el doble fin de que se ha hecho mérito en esta exposición de motivos: una fusión de actividades homogéneas y una división de trabajo que sólo tenga por norma la diversidad de las aptitudes y la diferencia de las vocaciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todo español que haya revelado capacidad extraordinaria en sus estudios tendrá derecho a recibir gratuitamente las enseñanzas que las disposiciones vigentes exigen para obtener un título profesional, siempre que sus medios económicos no le permitan sufragar los gastos que por matrícula, derechos u otros conceptos estén establecidos.

Artículo 2.º Por parte del Ministerio de Instrucción Pública no se adoptará ninguna medida que suponga fiscalización o investigación de los medios económicos a que el artículo anterior se refiere, bastando para obtener los beneficios de esta Ley la declaración del alumno si fuese mayor de edad, o de su padre o encargado en otro caso, de hallarse comprendido en las circunstancias que en los siguientes artículos se determinan. Como el número de matrículas gratuitas es limitado, se reconoce el derecho de todos los aspirantes a investigar y a impugnar el de sus compañeros, utilizando los medios de prueba que por esta disposición se determinan y los generales del derecho español.

Artículo 3.º Se entenderá que carece de los medios económicos a que se refiere el artículo 1.º todo ciudadano mayor de edad que disfrute un haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, y todo hijo de familia siempre que el haber líquido de ésta no exceda de 3.000 pesetas si la constituyen menos de tres hermanos, 4.000 si son más de tres y menos de seis y 5.000 si pasan de cinco.

Artículo 4.º Constituyen el haber líquido computable los sueldos, gratificaciones, emolumentos, rentas y beneficios, productos, etc., todo cuanto hubiere significado ingreso durante la anualidad anterior al momento en que ha de ser ejercido el derecho que se reconoce.

Artículo 5.º Las rentas de las propiedades rústicas o urbanas se computarán como percibidas por el solo hecho de la existencia de la propiedad. Cuando no conste su cuantía se supondrá para estos efectos

equivalentes al 4 por 100 del valor del inmueble.

Artículo 6.º Los sueldos, gratificaciones y otros emolumentos que se perciban del Estado, Provincia, Municipio o particulares serán acumulados para constituir el haber líquido.

Artículo 7.º Los beneficios por carrera, profesiones o industrias que impliquen la posesión de patente, por el ingreso que suponga la clase de ésta.

Artículo 8.º Los beneficios comerciales, por los libros que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º Los productos indeterminados no comprendidos en las reglas anteriores, por los medios de prueba que fija la legislación general.

Artículo 10. La capacidad extraordinaria del aspirante a alumno se acreditará mediante ejercicios que se señalen oportunamente, y podrá tener su arranque de la misma existencia de la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 11. A tales efectos, con entera independencia del 5 por 100 de matrículas de honor que establecen las disposiciones vigentes como premio a la suficiencia absoluta, se fija en un 10 por 100 de la total de cada Centro de enseñanza el de las matrículas gratuitas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las cuales tendrán igual carácter de matrículas de mérito, pero sólo podrán ser disfrutadas por quienes reúnan las condiciones exigidas por el artículo 3.º Los alumnos comprendidos en el 10 por 100 que se fija no satisfarán derechos por ningún concepto, siendo gratuita hasta la expedición del título profesional.

Artículo 12. Para tomar parte en los ejercicios de suficiencia que se fija en el artículo 10 bastará una propuesta del Maestro del educando y una declaración de éste si fuere mayor de edad o de su padre, tutor, o encargado en caso contrario, en la que conste, especificado por conceptos, cuál es el haber líquido familiar. En toda declaración de haber indeterminado se computará éste como superior al líquido necesario.

Artículo 13. Para el ingreso en el Bachillerato y Magisterio y otras enseñanzas técnicas que no exijan estudios secundarios previos se entenderá por Maestro del aspirante el de instrucción primaria; para el curso de enseñanzas superiores, el Claustro de los establecimientos correspondientes.

Artículo 14. Los alumnos comprendidos en los artículos anteriores tendrán a su disposición libros de texto en las Bibliotecas de los Centros de enseñanza. A tal efecto todo autor que solicite la declaración de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública está obligado a remitir tantos ejemplares como Centros de enseñanza oficial de la especialidad o disciplina existan en España. El número máximo de ejemplares exigible

será el de 100 o el 5 por 100 de la edición si ésta alcanzare menos de 2.000. Si la declaración de utilidad fuera negada, los ejemplares serán devueltos al autor. En otro caso, se remitirán a los establecimientos de enseñanza correspondientes.

Artículo 15. Todo Profesor que perciba haberes del presupuesto del Estado, y que publique un libro de la disciplina a que pertenezca, está obligado a entregar de cada edición de su obra diez ejemplares con destino a la Biblioteca del Centro en que preste servicios.

Artículo 16. Independientemente de tales obligaciones, el número de libros de las Bibliotecas de referencia se aumentará, consignando una cantidad especial en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 17. Asimismo se procurará la consignación de un crédito para becas con destino a los alumnos más sobresalientes de los que obtuvieran matrículas gratuitas con arreglo a esta Ley.

Madrid, 31 de Enero de 1919.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre establecimiento de conducciones tubulares para líquidos.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

### A LAS CORTES

El desarrollo que en el extranjero ha ido adquiriendo el transporte de líquidos por medio de líneas tubulares de conducción ha sido tal, que singularmente en los Estados Unidos alcanzan hoy las instaladas 47.000 kilómetros de desarrollo, transporte de aceites minerales. Su coste transporte e aceites minerales. Su coste de instalación con diámetros de 20 a 25 centímetros, no ha excedido de 20 a 25 mil pesetas por kilómetro, y transportan 60.000 millones de litros al año.

Es, evidentemente, el sistema más barato de transportes de líquidos, tanto por su reducido coste de instalación, cuanto por la carencia casi absoluta de gastos de transporte, nulos en muchos casos, cuando los líquidos transcurren por su propio peso, y reducidos en otros a los de impulsión por bombas accionadas por pequeños motores.

Vinos, alcoholes y aceites son productos de extraordinaria importancia en España y sobre todo los primeros son, de

las producciones agrícolas, las de mayor valor total. Para todos ellos significan una gran dificultad los gastos de transporte, aumentados en considerables proporciones por lo que representa el deterioro y retorno de los envases, y sin embargo, no se registra intento alguno de instalación de conducciones tubulares.

Hubo, sí, algún propósito y alguna iniciativa que no llegó a cristalizar por miedo a lo desconocido, a la dificultad administrativa, siempre grande, y mucho más en materias no reguladas y con la prevención que inspiran las solicitudes de concesión con su sabor de monopolio.

Quedó, pues, todo ello en el terreno de los propósitos, pero cree el Ministro que suscribe que el asunto tiene sobrada importancia para que se intente su regulación y se otorguen cuantas facilidades dependan de los medios de Gobierno.

En efecto, durante el año 1917, sólo los transportes de vinos, vinagres y alcoholes representaron para la Compañía del Norte 13.577.000 pesetas, y para la de Madrid, Zaragoza, Alicante, 10.791.000.

En junto, las dos Compañías recaudaron por ese concepto 24.368.000 pesetas o sean 3.400 por kilómetro.

La recaudación por transportes de aceites vegetales fué en la primera Compañía 2.816.000 pesetas, y en la segunda 3.744.000.

En total por ese concepto 6.560.000.

Prescindiendo, por tanto, de los otros productos como petróleos, gasolinas, etc., sólo por los referidos conceptos recaudaron ambas Compañías 30.878.000 pesetas o sean 4.330 por kilómetro.

Como entré ambas explotan unos 7.000 kilómetros y la red total de los ferrocarriles en explotación pasa de 14.000, lo satisfecho anualmente en España por transporte de vinos, alcoholes y aceites excederá de 61 millones y llegará a 65 con el retorno de envases.

Es, pues, manifiesta la importancia económica de la cuestión que se plantea y mucho más si se tiene en cuenta que en tiempos normales la instalación de esas líneas con diámetro de ocho a diez centímetros, no debe representar un coste mayor de 12 a 15 mil pesetas por kilómetro.

A facilitar esas iniciativas va encaminado este proyecto de ley. En ello nada se arriesga y aun la pequeña subvención metálica que en determinados casos se otorga, lleva consigo una rebaja de tarifas que ampliamente la justifica.

Hoy las tarifas máximas de los ferrocarriles para esos transportes de vinos oscilan entre 13 y 20 céntimos tonelada-kilómetro, y para disfrutar de aquel beneficio no podrán percibirse más de 5.

Se dirá tal vez que el Estado se adelantaba a necesidades que no se han sentido o que por lo menos no se han exteriorizado; pero, precisamente, esa es, a juicio del que suscribe, la misión de los

Gobernantes modernos en la lucha mundial por la preponderancia económica que la paz impone con desconocidos apremios.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno de S. M. para otorgar las concesiones que esta ley autoriza para el establecimiento de líneas tubulares de conducción de líquidos por Corporaciones, Asociaciones o particulares.

Artículo 2.º Ninguna de las concesiones que se otorguen con arreglo a las prescripciones de la presente ley constituirán derecho exclusivo ni monopolio, y por tanto, podrán otorgarse cuantas se soliciten en las condiciones legales, aunque sean para el mismo trayecto.

Artículo 3.º El Gobierno podrá otorgar a los que soliciten la concesión de esas líneas de conducción los auxilios siguientes:

A) La utilización de las carreteras del Estado para el establecimiento de esas tuberías por sus bordes o cunetas.

B) El poder utilizar los servicios de los Peones camineros para su custodia, pero sin que al Estado le alcance responsabilidad alguna directa o indirecta por robos o defraudaciones.

C) El poder también utilizar los postes del telégrafo para instalar un hilo telefónico que ponga en comunicación los puntos extremos y las estaciones intermedias que se estimen convenientes.

D) La utilización de los terrenos del dominio público, tanto para el paso de las tuberías cuanto para la instalación de casetas para bombas de impulsión.

E) El que sea considerado el establecimiento de esas tuberías como de utilidad pública, teniendo derecho a la expropiación forzosa en la forma que el reglamento determine.

F) A una subvención metálica equivalente al 25 por 100 del presupuesto de construcción, pero sin que en ningún caso pueda exceder de 3.000 pesetas por kilómetro.

Artículo 4.º Las líneas que se concedan con subvención metálica revertirán al Estado a los sesenta años, y las que se concedan sin esa subvención a los noventa y nueve.

Artículo 5.º No podrá concederse más de una subvención metálica por línea. Las demás que se establezcan en el mismo trayecto lo serán sin ella.

Artículo 6.º El que desee establecer una de estas líneas acogiéndose a los beneficios de esta ley, lo solicitará del Ministerio de Fomento, quien hará publicar la solicitud en los periódicos oficiales para que, en el plazo de un mes, pueda presentarse cualquier otra que mejore las condiciones que el solicitante proponga en orden a la subvención metálica.

De presentarse alguna, se citará a las partes a una comparecencia para que, por pujas a la llana, se determine a quién haya de adjudicarse.

Para poder hacer posturas será preciso depositar sobre la mesa del Presidente de la subasta un depósito de 100 pesetas por kilómetro de línea, depósito que perderá el adjudicatario que no cumpla las condiciones de la adjudicación.

Cuando se trate de concesiones sin subvención metálica se otorgarán desde luego y sin otro trámite que el informe del Consejo de Obras Públicas sobre el proyecto, que acompañará a la solicitud, informe que deberá emitirse en el plazo de mes.

Artículo 7.º Los concesionarios disfrutará de libertad absoluta para el uso de las tuberías y fijación de tarifas de transporte. Sin embargo, las que se hayan otorgado con subvención metálica no podrán elevar las referidas tarifas sobre los precios siguientes:

Por 1.000 litros de vino, 0,05 pesetas por kilómetro.

Por ídem ídem de aceite, 0,06 ídem ídem.

Por ídem ídem de alcohol, 0,08 ídem ídem.

Por ídem ídem de petróleo y gasolina, 0,06 ídem ídem.

Artículo 8.º Las actuales Compañías de ferrocarriles podrán establecer por sus líneas esas conducciones libremente, pero caducarán juntamente con sus respectivas concesiones.

Madrid, 4 de Febrero de 1919.—El Ministro de Fomento, Marqués de Cortina.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a Su Alteza Real el Príncipe D. Raniero María Cayetano de Borbón Dos Sicilias,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

Señor Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a Su Alteza Real el Príncipe D. Jenaro María Francisco de Paula de Borbón Dos Sicilias,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

Señor Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a D. Alberto Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

Señor Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por traslación de D. Jacinto Jaráiz, a D. Valentín Díez de la Lastra, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Sáinz de Baranda, Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres,

Vengo en trasladarle a la plaza de Presidente de Sala de la Territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Pineda.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 4.º a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Valentín Díez, a D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de la misma capital, que ocupa el primer lugar en el escalafón de

los de su categoría, entre los que reúnen condiciones legales.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

*Méritos y servicios de D. Segundo Fernández Argüelles.*

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Enero de 1882.

Ha ejercido la Abogacía desde 1.º de Junio de 1883 y fué sustituto del Ministro fiscal de la Audiencia de Tineo desde el 22 de Agosto de 1884.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante a la Judicatura, con el número 57, con que fué propuesto por la Junta calificadora en virtud de oposición.

En 29 de Enero de 1887 nombrado Vice-secretario de la Audiencia de lo criminal de Huelva; tomó posesión en 16 de Febrero siguiente.

En 26 de Julio del mismo año, trasladado a la de Seo de Urgel.

En 4 de Agosto siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 9 de Noviembre del expresado año, trasladado al de Villaviciosa, posesionándose en 8 de Diciembre.

En 18 de Noviembre de 1891, promovido en turno 4.º al de Motilla de Palancar; se posesionó en 16 de Diciembre.

En 18 de Febrero de 1892 fué trasladado, accediendo a sus deseos, al de Igualada; tomó posesión en 18 de Mayo.

En 13 de Septiembre de 1893 se le trasladó igualmente, accediendo a sus deseos, al de Manresa; posesionándose en 1.º de Octubre.

En 3 de Junio de 1899 el Decano del Colegio de Abogados de Manresa eleva certificación del acuerdo recaído en el mismo, para hacer constar el excelente concepto formado de este funcionario en el desempeño de su cargo.

En 9 de Noviembre de 1900, promovido en turno 2.º al Juzgado de primera instancia de Tortosa; posesionándose en 24 del mismo mes.

En 13 de Diciembre de 1900 trasladado al del distrito del Parque de Barcelona; posesión en 11 de Enero de 1901.

En 28 de Marzo de 1904 nombrado para el del distrito del Instituto de la misma ciudad; posesionándose en 15 de Abril siguiente.

En 22 de Marzo de 1906 promovido en el turno 1.º a Abogado fiscal de la Provincial de Barcelona; posesión 9 de Abril.

En 10 de Octubre de 1910 promovido en turno 1.º a Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona; posesión en 15 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 1.º a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, vacante por traslación de D. Pedro Sáinz, a D. Félix Ruz y Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, que

ocupa el número 2.º en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

*Méritos y servicios de D. Félix Ruz Cara.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Marzo de 1885, habiendo ejercido la profesión en Granada desde 22 de Julio de dicho año hasta 14 de Agosto de 1889.

Ha sido Fiscal municipal suplente de los distritos del Salvador y Campillo, de la misma ciudad, desde 10 de Septiembre del referido año, hasta 3 de Junio de 1889, en que tomó posesión del cargo de Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia.

En 20 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante a la Judicatura con el número 7 en la escala del Cuerpo.

En 7 de dicho mes y año se le nombró asimismo para el Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada; posesionándose en 28 del expresado mes.

En 20 de Abril de 1891 fué trasladado, accediendo a sus deseos, al de Purchena; tomó posesión en 6 de Mayo siguiente.

Hallándose desempeñando este Juzgado se le instruyó un expediente de méritos con motivo de haber solucionado rápidamente y con grave riesgo de su persona, una alteración de orden público, promovida por los obreros de la cuenca minera de Serón.

Durante el desempeño de sus funciones en el antedicho Juzgado, escribió y publicó un libro, en el que comprendió todas las disposiciones legales que regulaban las facultades de los Jueces municipales en orden a los asuntos en que por razón de su cargo debían intervenir, con comentarios y explicaciones aclaratorias de dichos preceptos, al objeto de lograr la más eficaz y pronta administración de justicia.

En 24 de Mayo de 1892, también a sus deseos, es trasladado al de Campillos; se posesionó en 7 de Julio.

En 31 de Agosto de 1895 se le promovió a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga, de cuyo cargo tomó posesión en 16 de Septiembre.

Desempeñando este cargo, se le instruyó otro expediente de méritos que inició el Fiscal, por medio de oficio, al que recayó unánime acuerdo favorable de la Junta de Gobierno, proponiendo su ascenso.

En 11 de Febrero de 1901 promovido en el turno segundo a Teniente fiscal de la misma Audiencia; posesión en 18 del mismo mes.

En 21 de Junio de igual año, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga; electo.

En 25 de Junio del mismo año, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Málaga; posesión en 19 de Julio.

En 28 de Abril de 1902 nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga; se posesionó en 14 de Mayo.

Durante su permanencia en este Juzgado se realizó en el mismo una visita por el Inspector general, Sr. Landeira, y en la memoria que a ella se hace referencia, se consigna el celo y perfecto dominio de todos los negocios que se observó en el Juez, el cual disfrutaba del más alto concepto por su inteligencia, honradez y actividad.

En 28 de Enero de 1904, nombrado para una de las plazas de Secretario de la Ins-

pección de Tribunales y Juzgados; tomó posesión en 25 de Febrero.

En 17 de Abril de 1906, promovido en el turno primero a Secretario de la Inspección de Tribunales y Juzgados, con categoría de Magistrado de Audiencia Provincial; posesión en 19 ídem íd.

En 15 de Abril de 1908, en virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, su Presidente eleva comunicación participando servicios especiales de este funcionario, a fin de que se tenga en cuenta como méritos para su carrera.

En 1.º de Abril de 1910, nombrado de Real orden auxiliar de la Subcomisión de reforma del Código Penal.

Obran en su expediente trece certificaciones referentes a visitas de inspección practicadas en diversos Juzgados y Audiencias. En algunas de ellas se hace constar por el Presidente del Tribunal Supremo el agrado con que se ha visto el extraordinario celo, inteligencia y actividad demostradas por este funcionario, y en otros se le propone por el propio Presidente para la concesión de recompensas honoríficas o condecoraciones arregladas a su categoría.

En 17 de Octubre 1910 promovido en turno segundo a Magistrado de la Territorial de Albacete; posesión en 19 íd.

En 27 ídem íd., nombrado en comisión Magistrado Secretario de la Inspección de Tribunales.

En 13 de Enero de 1913 es nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión en 17 del mismo mes.

En 13 de Febrero de 1914 es nombrado Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

En 18 de Febrero de 1914, posesión.

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona, vacante por promoción de D. Segundo Fernández Argüelles, a D. Julio Díaz Sala, Presidente de la Audiencia provincial de Lérida.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio Díez, a D. Ramón María Carrizo y Hevia, Presidente de la de Teruel.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Ramón María Carrizo, a D. Carlos Entrambasaguas y Corsini, Magistrado de la Territorial de Las Palmas, electo.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 4.º del de 30 de Marzo de 1915;

Vengo en promover en el turno 3.º a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de don Carlos Entrambasaguas, a D. Manuel de la Cueva y Donoso, Magistrado de la de Jaén, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

*Méritos y servicios de D. Manuel de la Cueva y Donoso*

Se le expidió el título de licenciado en Derecho Civil y Canónico en 29 de Diciembre de 1881.

Ha ejercido la profesión en Castuera con buen concepto y pagando cuota desde el año económico de 1884-85 a 1888-89, y en Don Benito desde el de 1889-90, habiendo desempeñado en esta última localidad el cargo de Fiscal municipal durante dos bienios.

Fué igualmente Abogado fiscal sustituto de la Audiencia que allí existió, presidiendo asimismo el Ateneo de Don Benito durante un año.

Fué Profesor de Historia Universal y de España en el Colegio de Segunda Enseñanza de Castuera.

En 17 de Febrero de 1898, nombrado en turno tercero Juez de primera instancia de Montoro, de entrada, tomando posesión en 26 del mismo.

En 27 de Mayo de 1902, trasladado a su solicitud al de Herrera del Duque, posesionándose en 11 de Julio.

En 28 de Agosto de 1903, trasladado al de Alcañices; posesión en 16 de Diciembre.

En 13 de Marzo de 1904 al de Escalona, posesionándose en 11 de Abril.

En 9 de Enero de 1909, promovido en el turno tercero al de Belmonte (Cuenca), y se posesionó en 23 del mismo mes.

En 4 de Septiembre ídem trasladado al de Orotava; posesión en 30 de Octubre.

En 24 de Octubre de 1910, trasladado al de San Cristóbal de la Laguna; posesión en 12 de Noviembre.

En 20 de Octubre de 1911, promovido en el turno 3.º al de Tortosa, de término.

En 22 de Noviembre siguiente, nombrado para el de Almería.

En 21 de Diciembre inmediato, nombrado a sus deseos para el de Santa Cruz de Tenerife, del que se posesionó en 4 de Enero de 1912.

En 10 de Octubre de 1914 se le promueve en turno tercero a Magistrado de la Audiencia provincial de Orense.

En 2 de Noviembre de 1914 se le trasladada a Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca.

En 28 de Diciembre de 1914, nombrado para Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza.

En 4 de Enero de 1915, posesión.

En 11 de Febrero de 1915, nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia.

En 29 de Marzo de 1915, nombrado Te-

niente fiscal de la Audiencia territorial de Albacete.

En 28 de Abril de 1915, posesión.

En 24 de Mayo de 1915, nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz.

En 19 de Agosto de 1915 trasladado a Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén.

En 30 de Agosto, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Toledo a D. Ramón Gallardo y Sobrino, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En atención a los méritos que concurren en el Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, D. Nicolás de Orbe y Asensio; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro Consultivo.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, y Director del servicio técnico del Canal de Isabel II, D. Ramón de Aguinaga y Arrechea, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 5 del actual, fecha de su cese en el expresado cargo.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, con ca-

tegoría de Jefe superior de Administración civil, por continuar en situación de super-numerario D. Manuel Maese y Peña; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Pedro García Faria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, por fallecimiento de D. Antonio Cruzado y Marañez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Manuel Maese y Peña.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Pedro García Faria; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Ricardo Boguerín de la Fuente.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Ricardo Boguerín de la Fuente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Miguel Milano y Guijarro.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Martín Ramos en concepto de Regidor Síndico del Ayuntamiento del Castillo de las Guardas, en representación del mismo, contra la providencia del Gobernador Civil de la provincia de

Sevilla dictada con fecha 25 de Noviembre último, por la que se declara la necesidad de ocupación de varias fincas del expresado término municipal con motivo de la construcción de los trozos 16 y 17 de la carretera de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas:

Resultando que formulada la relación de propietarios interesados en la expropiación de que se trata y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, previa rectificación, se formuló, dentro del plazo legal, por D. Miguel Martín Ramos en la representación que ostenta, una reclamación verbal oponiéndose al trazado de las obras que modificó el primitivo, alegando para ello no existir causa que motive dicha variación, sino que, por el contrario, aumenta la distancia del Ayuntamiento que representa con los pueblos del Ronquillo, Almadén y otros:

Resultando que en vista de la citada reclamación el Gobernador Civil solicitó informe sobre la misma al Ingeniero autor del proyecto de la carretera, representante de la Administración, cuyo técnico emitió dictamen con fecha 10 de Octubre último, alegando entre otras razones, que la variación del trazado primitivo de las obras está fundada en razones técnicas consignadas en el proyecto aprobado por la Superioridad por Real orden de 18 de Abril del año 1918, después de oír el parecer del Consejo de Obras públicas, representando además la indicada variación una economía considerable en la construcción de las obras:

Resultando que conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Gobernador, previo informe de la Comisión Provincial, de conformidad en absoluto con el emitido por el Ingeniero autor del proyecto, dictó providencia desestimando la reclamación del recurrente, acordando la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento de Castillo de las Guardas va encaminada a formular oposición, no a la necesidad de ocupar los terrenos a que el expediente se refiere, sino a que en lugar de las obras de que se trata deben ejecutarse otras que a juicio del recurrente son más útiles que las aprobadas, lo cual es absolutamente inadmisibles, toda vez que la Real orden aprobatoria de éstas es firme y ejecutiva, contra la que no cabe recurso alguno:

Considerando que la expresada Real orden de fecha 18 de Abril último fué aprobada una vez cumplidas las disposiciones legales, y para mayor abundamiento, después de oírse el parecer del Consejo de Obras públicas, lo que representa la totalidad de garantías, habiéndose demostrado a su vez que los informes técnicos han comprobado haberse obtenido una economía de 100.000 pesetas en la

construcción, sobre y en relación con el trazado primitivo:

Considerando que tanto la Comisión Provincial como la Jefatura de Obras de la provincia, en sus respectivos informes, obrantes en el expediente, son de parecer que se desestime la pretensión del recurrente y que se confirme la providencia gubernativa, por ser de gran necesidad y utilidad la ocupación de los terrenos de que se trata:

Considerando que ninguno de los propietarios interesados en la expropiación han formulado reclamación alguna en ningún momento del expediente, lo que justifica la falta de razón del Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, el que ocurre en realidad sin personalidad alguna, teniendo en cuenta que no aparece interesado como propietario, según la relación de éstos obrante en las actuaciones, en la que no figura como tal aquél:

Considerando que han sido observados todos los preceptos legales y reglamentarios en la tramitación del expediente:

Vistos los informes mencionados, los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 y los concordantes del Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de D. Miguel Martín Ramos, Síndico del Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, y que se confirme la providencia del Gobernador Civil de la provincia de Sevilla dictada en 25 de Noviembre último, por la que se acuerda la necesidad de ocupación de varias fincas con motivo de la construcción de los trozos 16 y 17 de la carretera de Fuenteovejuna a Castillo de las Guardas.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se declare desierto el concurso anunciado para la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Almería, toda vez que los aspirantes presentados han sido propuestos para otras Cátedras, que prefieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se declare desierto el concurso anunciado para la provisión de la Cátedra de Literatura del Instituto general y técnico de Mahón, por no haberse presentado ningún aspirante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se declare desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Palencia, toda vez que los aspirantes presentados son propuestos para otras Cátedras, que prefieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se declare desierto el concurso anunciado para la provisión de la Cátedra de Literatura del Instituto de Las Palmas, por no haberse presentado ningún aspirante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien puesto en el Real decreto de 27 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar asesores o ponentes del Patronato del Grupo Escolar "Cervantes", de esta Corte, a D. Angel Llorca, Maestro director del citado Grupo Escolar, y a D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza, que actuará de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Prieto Martín, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico de Baleares, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cuenca se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Pedro Prieto Martín.*

Catedrático de Física y Química del Instituto de Cuenca en virtud de oposición y Real orden de 6 de Abril de 1909.

Es autor de una obra titulada "Elementos de Física", informada favorablemente por la Real Academia de Ciencias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo García de Diego, Catedrático numerario de Lengua Latina del Instituto general y técnico de Almería, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Vitoria se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Eduardo García de Diego.*

Catedrático de la asignatura en el Instituto de Baeza en virtud de oposición y Real orden de 6 de Mayo de 1913. Pasó, en virtud de concurso, al de Vitoria.

Es autor de varias obras declaradas de mérito relevante por el Consejo de Instrucción Pública y la Real Academia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Con-

sejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Juliá Martínez, Catedrático numerario de Literatura del Instituto general y técnico de Castellón, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Huesca, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Eduardo Juliá Martínez.*

Catedrático de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 26 de Marzo de 1917.

Autor de varias obras informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción Pública y la Real Academia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Martín Robles, Catedrático numerario de Literatura del Instituto general y técnico de Zamora, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Tarragona se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Antonio Martín Robles.*

Catedrático de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 4 de Mayo de 1909 en el Instituto de Figueras.

En virtud de concurso, Catedrático de la asignatura del de Tarragona.

Es autor de varios trabajos científicos y literarios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Psicología del Instituto general y técnico de Mahón, y resultando que dentro del plazo reglamentario únicamente ha sido solicitada por D. Antonio Subías González, Catedrático del Instituto de Lérida, designado ya para otra Cátedra de igual asignatura que prefiere,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el expresado concurso,

de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Psicología del Instituto general y técnico de Zamora, y resultando que no se han presentado concursantes en condiciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, se ha servido declarar desierto el concurso a que se hace referencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los partes de vacantes de sueldo a efectos de la corrida de escalas, cursados por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza:

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a 3.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante del Sr. Cueva y Paisón, de Ciudad Real, D. Tomás Alvira Belzunce, número 680; a 3.000 pesetas, en la resulta del anterior, D. Jesús Carrascosa González, número 685; a 2.500 pesetas, en la resulta del anterior, D. Vicente García Escribá, número 1.494; a 2.000 pesetas, en la resulta anterior, D. Anastasio Taboada Sánchez, número 3.098.

2.º Que asciendan a 2.500 pesetas, de acuerdo con el apartado F) de la Real orden de 5 de Noviembre último y con el párrafo segundo del número 19 de la Real orden de 20 de Enero del corriente año (*Boletín Oficial* número 8), cubriendo el sueldo vacante del Sr. Cassi, número 748, D. Pabdo Sancho Romero, número general 9.462 de las últimas oposiciones restringidas.

3.º Que asciendan por corrida de escalas a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de los Maestros Sres. Pintado, de Palencia; Lledó, de Pontevedra; Madruga, de Valladolid; Vargas, de Granada, y Camilleri, de Córdoba: D. Modesto Concejo Hortelano, número 3.059; don Camilo Salsench y Llovera, número 3.100; D. Salvador Fondevila, número 3.101; don

Juan Alamo Palazuelos, número 3.102, y D. José Antonio Herrero Martín, número general 3.103.

4.º Que asciendan a 2.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante de la Maestra señora Miguel, de Vizcaya, doña Vicenta Zárate Zurita, de oposición restringida, número 8.855, que formará en el Escalafón en el lugar que se determina en la regla 10 de la Real orden de 20 de Enero último (*Boletín Oficial* número 8).

5.º Que asciendan por corrida de escalas a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de las Maestras Sras. Gómez de Toledo, y del Río, de Madrid, doña Francisca García Sande, número 2.992, y doña Francisca Tomás Parés, número 2.993.

6.º Que los Jefes de las respectivas Secciones tengan presente lo dispuesto en las reglas 14 y 15 de la repetida Real orden de 20 de Enero (*Boletín Oficial* número 8), aplicables a estos ascensos, contándose la antigüedad y efectos económicos desde 1.º de actual, y que asimismo no olviden las demás instrucciones de la precitada Real orden.

7.º Que para evitar dudas y para regularizar el servicio de nóminas, se tendrá entendido que los Maestros cesan en el servicio activo al día siguiente de cumplir setenta años de edad, toda vez que la legislación del Escalafón los excuye de los ascensos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rehabiliten para el presente año los créditos de los presupuestos de conservación para caminos vecinales, aprobados en el año anterior y que no se invirtieron en el mismo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluido de la Real orden de 18 de Diciembre de 1913 el camino vecinal del primer concurso de Alvillos a Villagonzalo (Burgos), quedando subsistente la Real orden de 22 de Enero de 1912 relativa a dicho camino.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

**MARQUES DE CORTINA**

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Del examen de la cuestión planteada por dos entidades aseguradoras extranjeras sobre la interpretación que debe darse al número 7 del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, resulta:

1.º Que algunas Compañías aseguradoras inscriptas, en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley, constituyeron el depósito necesario de inscripción, al solicitar ésta, en valores mobiliarios que en aquel momento representaban las pesetas efectivas determinadas por dicho artículo 2.º de la Ley.

Al cerrar estas Compañías el ejercicio de 1917 y valorar, para su consignación en el Activo del balance, las inversiones representativas del depósito necesario de inscripción, ascendían a un total de pesetas inferior al que la Ley determina, por efecto de la baja experimentada en la cotización bursátil de los valores afectos al dicho depósito. Siempre que esto ocurre viene ordenando la Comisaría General de Seguros a las entidades que en tal defecto se hallan repongan, dentro de un plazo prudencial, las pesetas necesarias para que quede cubierto el depósito necesario de inscripción que la Ley determina.

2.º Que de todas las Compañías que se hallan en este caso, sólo dos, entendiéndose no se apoya lo ordenado por dicho Centro en ningún precepto legal ni reglamentario, se alzan de dicha orden en súplica a la Superioridad para que se digne aclarar la base legal de la orden de reposición del depósito necesario de inscripción, ya que el artículo 2.º de la Ley creen no puede ser invocado, pues trata tan sólo de la cuantía a depositar previamente a la solicitud de inscripción, y no habla nada de fluctuaciones de los valores que autoriza sean depositados. Y que el artículo 19 del Reglamento, al prever un caso de modificación obligatoria de la fianza, no puede referirse al mencionado por tratarse de valores que no han perdido la condición que determinó su admisión.

Considerando 1.º Que el artículo 2.º de la Ley, en su párrafo 7.º, determina que las entidades a que se refiere el artículo 1.º acompañarán a la solicitud de inscripción resguardo de la Caja General de Depósitos o del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico o valores públicos, industriales o comerciales, españoles o extranjeros, un depósito necesario de la cuantía de pesetas efectivas que especifican los párrafos siguientes, según se dediquen dichas entidades al seguro de vida u otros ramos distintos, ya sean Asociaciones propiamente mutuas, etc., etc.

El penúltimo párrafo de dicho artículo

determina la forma de valorar los fondos públicos para que sean representativos de las pesetas efectivas que preceptúan los párrafos precedentes; el último especifica las condiciones que precisan reunir los inmuebles urbanos y las primeras hipotecas sobre los mismos para ser admitidos como garantía del depósito de que se trata y la forma en que unos y otras deben ser valorados. El último párrafo del artículo 7.º de la Ley autoriza la computación del depósito necesario de inscripción para la formación de las reservas matemáticas o de garantía que esta Ley exige.

Considerando 2.º Que el Reglamento de Seguros, en la letra e) de su capítulo 1.º se ocupa especialmente del Depósito previo que exige el apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, determinando cómo podrá ser constituido en metálico, valores públicos industriales o comerciales, nacionales o extranjeros y en fincas urbanas liberadas y situadas en España o primeras hipotecas sobre las mismas y caracteres de admisibilidad de los valores mobiliarios y de los inmuebles registrados en España y la forma de sustituir los valores que hayan perdido sus condiciones de admisibilidad (artículo 19) y los documentos y comprobaciones que se precisan acompañar a la solicitud de inscripción cuando quiera prestarse el Depósito Previo en inmuebles situados en España (artículo 20).

Considerando 3.º Que tanto el apartado 7.º del artículo 2.º de la ley, como el artículo 19 del Reglamento, al determinar lo que ha de constituir el depósito previo y necesario de inscripción preceptúan, en primer término, que deberán hacerlo en metálico, y la Ley, al determinar la cuantía a que debe ascender el depósito necesario de las entidades aseguradoras, según operen en el seguro de Vida u otros, y según sean administradoras, mutuas, etc., lo hace determinando únicamente la cuantía de pesetas efectivas a que debe ascender.

Considerando 4.º Que si la Ley autoriza a que dicho depósito sea constituido en valores mobiliarios, inmuebles urbanos y primeras hipotecas sobre los mismos, también determina la forma y condiciones en que deben ser valorados, y el Reglamento lo hace de las condiciones que deben reunir para su admisibilidad y para que esta condición sea perdida. Ello claramente expresa que la Ley lo que autoriza es a que los valores mobiliarios, inmuebles urbanos y primeras hipotecas sobre los mismos en que se halle invertido el depósito previo, sean en todo instante, en todo momento representativo de las pesetas efectivas a que éste debe ascender, según la Ley, siempre que reunan determinadas condiciones; o sea, que el depósito siempre tiene que ser de pesetas efectivas representadas por valores mobiliarios, inmuebles urbanos o primeras hipotecas sobre los mismos.

Considerando 5.º Que es lógico que la

Ley autorice esas inversiones del depósito necesario de inscripción, ya que obligar a que estuviese constituido únicamente en metálico sería irrogar premeditadamente a las Compañías un innecesario perjuicio que sin aumentar la garantía prestada, inmovilizaba una cantidad importante de efectivo metálico.

Considerando 6.º Que las cantidades aseguradoras inscriptas vienen obligadas a consignar en el Activo del Balance las inversiones de sus reservas legales, estatutaria, especiales y las representativas de su propio capital, determinando el apartado c) del artículo 85 del Reglamento la forma de hacerlo de los valores mobiliarios, los que deben ser evaluados siempre al tipo de cotización que hubieran obtenido al cerrar el ejercicio, al menos que sean representativos de las reservas matemáticas del ramo de Vida, pues en este único caso lo serán por su precio de compra. En cuanto a la valoración de los inmuebles urbanos y primeras hipotecas sobre los mismos, cuando representen inversiones del depósito necesario de inscripción, deberán serlo en la forma que especifica el último párrafo del artículo 2.º de la Ley.

Considerando 7.º Que exigiendo la Ley a una entidad, en el momento en que solicita su inscripción, constituya un depósito necesario de una cuantía determinada y fija de pesetas, cuando en ese momento, como ocurre con las entidades de nueva constitución, puede darse el caso de no existir ningún contrato, resultaría anómalo que, transcurridos uno o varios ejercicios, si los valores o inversiones han sufrido una depreciación, no tengan obligación alguna las entidades aseguradoras de reponer la diferencia, cuando tienen forzosamente contratos celebrados en vigor, ya que de ello resultaría que al aumentar sus compromisos y obligaciones, consentiría la Ley una menor garantía, y esto no es posible ni equitativo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, emitido en vista de lo informado por la Sección correspondiente, se ha servido resolver, con carácter general, que cuando las inversiones representativas del depósito necesario de inscripción experimenten una depreciación en su valor real por la cual sea éste inferior a las pesetas efectivas que al artículo 2.º de la Ley determina, deberán reponer la diferencia sin requerimiento alguno por parte de la Comisaría General de Seguros y con la finalidad de que anualmente, al cerrar el Balance, las inversiones representativas del depósito alcancen la cifra de pesetas efectivas que la Ley determina, siendo para estos efectos de obligada aplicación los apartados b, c, d, y e, del artículo 85 del Reglamento, además de lo preceptuado por la Ley en su artículo 2.º, en sus dos últimos párrafos.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

“Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad “La Nueva Ideal Española”, transporte de viajeros por ferrocarril, Madrid, la Junta consultiva de Seguros, haciendo suyo dicho informe, ha propuesto que se inscriba a la mencionada entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, con la obligación de hacer constar en sus pólizas, valederas por un año, que quedarán sometidas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y sus asegurados, a los Tribunales de Madrid, de acuerdo con lo que dispone la letra L) del artículo 24 del Reglamento de Seguros.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

“Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad “La Mudial Agraria”, ganados, Sevilla, la Junta consultiva lo hace suyo y tiene el honor de proponer que se inscriba a la misma en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, por ajustarse la documentación presentada a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.”

Lo que traslado a V. I., de Real orden, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Encargado de Negocios de la República de Portugal, con fecha 1.º del actual, participa a este Ministerio que, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el Norte de Portugal, el Gobierno portugués resolvió cerrar a la navegación, a contar de 29 de Enero último, los puertos del país desde Aveiro hasta Cominha. Agrega que todos los buques extranjeros

que se encuentren en los referidos puertos podrán salir para sus destinos sujetándose a la visita eventual de los buques de guerra portugueses.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Febrero de 1919.—El Embajador en funciones de Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

El señor Representante de la República de Panamá en esta Corte participa, con fecha 25 de Enero último, que su Gobierno ha retirado la denuncia del Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística celebrado el 25 de Julio de 1912 entre España y aquella República.

En su virtud, queda sin efecto el anuncio de esta Sección de 16 de Julio de 1918, inserto en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Febrero de 1919.—El Embajador en funciones de Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Ugijar se halla vacante por promoción de D. Otomiel Ramírez la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada que debe proveerse entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Albarracín se halla vacante por promoción de D. Julio Oloriz la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada que debe proveerse entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo se halla vacante por promoción de D. Antonio Llebrés la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada que debe proveerse entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Tamarite se halla vacante por promoción de D. Amado Millaruelo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada que debe proveerse entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Sorbas se halla vacante por defunción de D. Wenceslao López Rubio la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada que debe proveerse entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Subsecretario, J. Quiroga.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

##### SECCIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

*Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero anterior, según datos facilitados por la Junta Sindical de Bolsa de Madrid.*

Deuda perpetua interior al 4 por 100 .....	77,481
Idem id. exterior al 4 por 100....	86,913
Idem amortizable al 4 por 100...	88,175
Idem id. (emisión 1900) al 5 por 100 .....	95,317
Idem id. (emisión 1917) al 5 por 100 .....	94,988
Obligaciones del Tesoro al 4,75 por 100 .....	101,695
Idem id. al 4 por 100 .....	100,915
Idem id. al 3 por 100 .....	100,425
Cédulas del Banca Hipotecario al 4 por 100.....	99,150
Idem id. al 5 por 100.....	107,978

Madrid, 3 de Febrero de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Visto el expediente incoado por D. Antonio Roca Plá, como Director de la Caja de Ahorros de Manresa, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

1.º Reglamento de la expresada Caja y del Montepío Manresano, debidamente cotejados.

2.º Testimonio notarial, en relación, de una Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Junio de 1864 aprobando el susodicho Reglamento.

3.º Certificación del acta de la Junta en que fué reelegido como Vicepresidente Director el solicitante D. Antonio Roca.

4.º Otro testimonio notarial de la Real orden de 8 de Mayo de 1898 clasificando como de beneficencia particular a la expresada Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Manresa.

5.º Otro testimonio literal autorizado por el Notario D. José María Catalá, del Reglamento de dicha Caja y Montepío Manresano.

Resultando que según el expresado Reglamento "la Caja de Ahorros es un establecimiento de beneficencia, destinado a recibir y hacer productivas las economías de las personas pertenecientes a las diversas clases de la sociedad y principalmente a los trabajadores", admitiendo también imposiciones de Asociaciones "que tengan algún objeto filantrópico" (artículo 1.º) y que tales cantidades serán empleadas en primer término "en el Montepío Manresano a fin de proveerle de cuanto necesite para las atenciones de su instituto" (artículo 2.º), destinándose la diferencia entre el interés que la Caja abona a sus imponentes y el que ella obtenga por la colocación de sus capitales a los gastos de administración, a formar un fondo de reserva para llenar los descubiertos y a emulación para los imponentes de la clase jornalera (artículos 4.º y 5.º).

Resultando que en el artículo 49 del mismo Reglamento se define el Montepío Manresano como un establecimiento de beneficencia destinado a prestar a los particulares desde 10 a 5.000 reales sobre prendas de valor y hasta 200 reales sobre prendas de muebles, herramientas y ropas hechas y en el 93 se consigna que la Caja y el Montepío son establecimientos de beneficencia, que su Junta de Gobierno desempeña atribuciones administrativas y que toda cuestión que referente a ellas se origine compete al Gobernador de la provincia, como a superior suyo.

Considerando que la institución de que se trata—Caja de Ahorros y Montepío Manresano—representa el feliz consorcio de las Cajas de Ahorros con los Montes de Piedad, formando un solo establecimiento para mutuo socorro de los pobres, pues tomando la modestas economías de las clases trabajadoras constituyese con ellas un capital con el que hace préstamos sobre prendas a las mismas clases laboriosas en sus necesidades; de modo que por un lado hace productivos los ahorros del trabajador y por otro, con ellos mismos, atiende al préstamo en favor del necesitado.

Considerando que el espíritu de orden, de economía, de previsión y de socorro que constituyen estas instituciones ha merecido que se las consagre como prototipo de las benéficas, y así por el decreto-decisión de 5 de Junio de 1859 hubo de declarárselas establecimientos de

beneficencia, conforme al artículo 36 del Real decreto de 29 de Junio de 1853, dictado para llevar la eficaz cooperación del Gobierno al cumplimiento de los fines de tales institutos que—como benéficos—se califican también en el artículo 2.º del vigente Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Considerando que no obstante lo expuesto para resolver sobre la exención solicitada es preciso distinguir dos épocas: una la que comprende los años 1911 y 1912, durante los cuales estuvo en vigor lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1910 que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y otra a partir de 1.º de Enero de 1913 por haberse sustituido dicho artículo 4.º con el 1.º de la ley de Modificación de impuestos de 24 de Diciembre de 1912.

Considerando respecto al primer período que conforme al párrafo 3.º del expresado artículo 4.º estaban exentos del Impuesto de personas jurídicas "los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sometidos al patronato y aprobación del Gobierno", circunstancias que concurren en el presente caso, porque el Montepío Manresano está precisamente constituido conforme al Real decreto de 29 de Junio de 1853, en el cual el Gobierno se reservó un verdadero patronato sobre los Montepíos fundados bajo las normas allí impuestas y los sometió a su aprobación.

Considerando que el patronato del Gobierno establecido en el Real decreto de 29 de Junio y en el Reglamento del Montepío Manresano, calcado éste en aquél, se demuestra por el espíritu de aquella soberana disposición inspirada en el criterio de que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros necesitaban la eficaz cooperación del Gobierno para llenar bien los fines de su instituto; haciéndola efectiva por el nombramiento de la Junta de Gobierno hecho por el Gobernador (artículos 10 y 11 del Real decreto y 8.º del Reglamento de la Caja); cuya Junta, según el artículo 93, desempeña atribuciones administrativas y está sometida a la autoridad del Gobernador de la provincia (como superior suyo); lo cual implica la existencia de un verdadero patronato ejercido por el Gobernador, como delegado del Gobierno, sobre las referidas instituciones; afirmándose su carácter benéfico con la declaración del artículo 48 de que caso de disolución de la Caja los fondos sobrantes sólo podrían emplearse en establecimientos de instrucción y beneficencia.

Considerando que, en su vista, el Montepío y la Caja de Ahorros Manresanos reúnen las condiciones necesarias para gozar de la exención en el primero de los indicados períodos.

Considerando, en cuanto al segundo, que la ley de 29 de Diciembre de 1910 (artículo 1.º, letra F), exime claramente del impuesto de personas jurídicas todos los bienes o rentas que de una manera directa estén adscritos, sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales están comprendidos los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por lo cual no ofrece duda la exención de los que se trata; no pudiendo ofrecer duda tampoco el objeto benéfico de los fondos que poseen, pues lo tienen así, tanto en su aplicación inmediata como en su postrero destino conforme al citado artículo 48 de su Reglamento.

Considerando que esta doctrina está sancionada por lo resuelto en diversos ca-

sos análogos, entre otros los de las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1912 (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza), 26 de Julio de 1913 (Caja de Ahorros de Cassá de la Selva).

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes conforme a la autorización conferida en Real orden de 21 de Octubre de 1913; pero que la declaración de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente en cuanto a las cantidades satisfechas de las que no se hubiere reclamado en tiempo, según se determinó en Real orden de 20 de Julio de 1916, dictada con audiencia del Consejo de Estado.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Caja de Ahorros de Manresa y Montepío Manresano, a partir desde la creación de dicho impuesto, pero sin derecho a devolución por las cantidades satisfechas de las que no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona a doña Josefa Pastor Martínez, quien continuará percibiendo el sueldo anual de 1.500 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Josefa Pastor Martínez*

Posee el título de Maestra Superior, con arreglo al Plan de 17 de Agosto de 1901.

Por orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 26 de Mayo de 1914 fué nombrada Auxiliar gratuita de la Escuela Normal de Gerona.

Por orden de la Dirección General, fecha 17 de Julio de 1914, fué Auxiliar de la Sección de Ciencias y de la misma Escuela, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se anuncie en segundo concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, por el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros adscritos a la Sección de Letras que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el se-

ñalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

4.º Los aspirantes deben elevar sus instancias a esta Dirección General acompañadas de sus hojas de servicio por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, Sela. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918, esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se anuncie en segundo concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Huelva.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros adcritos a la Sección de Letras que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de la Dirección de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, Sela. Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien denegar la declaración de utilidad pública para el camino vecinal de "del de Santibáñez de Vidriales a Cuquilla al de Uña de Quintana a Brime de Sog" en esta provincia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1918.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Montiel, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta. Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar, con fecha 7 de Diciembre último, los expedientes de decla-

ración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Caimari a Campanet por C'an Tabor, en la parte perteneciente al término de Selva.

De Campanet a Lloseta por Moscarí, Selva y C'al Tamaño, en el término de Selva.

De Binibona a Inca por Moscarí y Son Paranet, en el término de Selva.

De Binibona a Lloseta por Caimari, Masanella, Manacor y Bimamar, en la parte perteneciente al término municipal de Selva.

De Selva a la carretera de Alcudia por el Pont des Lleó, perteneciente al término municipal de Selva.

De Manacor a Inca por C'al Tamaño, en la parte perteneciente al término municipal de Selva.

De Biniamar a Inca por las Terres, en la parte perteneciente al término municipal de Selva.

Del Faro de Pollensa por Alberentx a la Cala del Pino de la Posada, perteneciente al término municipal de Pollensa.

Del Coll de la Creu al del Coll dels Tors, perteneciente al término municipal de Calvia, y

De Pollensa al mar por Almadrava, perteneciente al término municipal de Pollensa.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.—Por el Director general, M. Diz Bercedóniz.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De Tremp a Puente Montaña (primera Sección de Tremp a Eroles).

De Aramut a la carretera de Balaguer a la frontera.

Puente económico sobre el barranco de Cirés en el camino de Pont de Suert a Areny.

De Guisona a enlazar con el camino vecinal de Cervera a Torá, pasando por Videfret y Santa María de Hostalets.

De Nalech a la carretera de Artesa a Montblanch.

De Rocafort a la carretera de San Martí de Maldá a Guimerá.

De Vilet a la carretera de San Martí de Maldá a Guimerá.

De Ciutadilla a la carretera en proyecto del kilómetro 39 de la de Artesa a Montblanch al kilómetro 11 de la de Montblanch a Santa Coloma de Queralt.

De Torá a Llanera.

De Iborra, por el Sanatorio de Santa María y barranco de Tapiolas, a enlazar con el camino vecinal de Cervera a Torá.

De Preixent al punto denominado Caserna, situado entre los kilómetros 4 y 5 del de Castellserá al kilómetro 5 de la carretera de Artesa a Montblanch.

Del kilómetro 3 del camino vecinal de Guisona a San Guim por Vichfre a enlazar con el de Cervera a Torá, en Hostalets.

Puente de Arró, sobre el río Garona, en los términos municipales respectivos y en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—Por el Director general, M. Diz Bercedóniz.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública el camino vecinal que, partiendo del sitio denominado La Puntia en la carretera de Gerona a Olot y pasando por Begudá, enlace con la carretera de Olot a Bañolas, en Santa Pau, en los términos municipales de Begudá y Santa Pau, de esa provincia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—Por el Director general, M. Diz Bercedóniz.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

#### FERROCARRILES

#### Concesión y Construcción.

Vistas las explicaciones que da el Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos respecto a haber revisado los cálculos del puente de hormigón armado sobre el río Corp de la Sección de Lérida a Balaguer, del ferrocarril transpirenaico de Lérida a Saint Giron, revisión dispuesta por Real orden de 18 de Noviembre de 1918 de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras Públicas:

Vista la propuesta que hace de que se le autorice a realizar la obra por el sistema de Administración para tener pronto con esta obra una plataforma continua y apta para tender la vía y explotar enseguida la primera Sección citada de Lérida a Balaguer:

Resultando de las explicaciones que dicho Jefe ha revisado los cálculos y deduce de esto que no sufre modificación el presupuesto aprobado condicionalmente por el importe de ochenta y siete mil doscientas sesenta y seis pesetas ochenta y cuatro céntimos:

Considerando que es urgente la construcción de este puente por el sistema de administración y que procede autorizarse así en virtud de lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas y con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba definitivamente el presupuesto del proyecto referido por su importe de ochenta y siete mil doscientas sesenta y seis pesetas ochenta y cuatro céntimos.

2.º Que en atención a la urgencia de realizar esta obra se autoriza a ejecutarla por administración por el importe referido en virtud del artículo segundo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, con cargo al capítulo 21, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.